



**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00265-00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda.
Bucaramanga, enero 12 de 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por **SANDRA LUCIA SALEH LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.970 y e-mail: sandralsalehl@gmail.com, **contra MARIA CLAUDINA MASERI DE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.385.159 o **MARIA CLAUDIA MASSERI DE GOMEZ o MASSERI D ÁNDREIS MARÍA CLAUDIA**.

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la apoderada de la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

- En relación a la causal que indica que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares del derecho real del inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el artículo 375 numeral 5º del CGP; tal causal no fue subsanada, observándose que existen otros titulares de derechos reales de dominio sobre el predio a los cuales no se vinculan dentro en el presente proceso.
- Referente a la causal de señalar de manera expresa las mejoras realizadas al inmueble, conforme lo señala en el hecho 5º., determinando los valores, las fechas en que fueron realizadas y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar; determinada causal no fue subsanada, dado que no realizó pronunciamiento alguno, dado que señaló: "... Frente a este requerimiento, se hicieron las siguientes mejoras:".
- De igual manera, conforme a la causal que dentro del mismo hecho se señalan como actos de señora y dueña contratos de arrendamiento realizados presuntamente por la demandante, sin indicarse de manera precisa las partes de los respectivos contratos, así como las fechas que fueron suscritos y demás circunstancias de tiempo y modo en que pactaron dichos contratos, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.; Causal que no fue subsanada, dado que se limitó a señalar que desde que adquirió el inmueble, lo reformó para un spa, y ha cancelado los servicios públicos y el impuesto predial.
- En relación a la causal de aportó certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente artículo 84 y 375 numeral 5 del C.G.P., debidamente actualizado, así como el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso con una vigencia no mayor a 30 días, dado que los aportados datan de 14 y 15 de junio de 2022, respectivamente; tal causal no fue subsanada, observándose que se no se allegaron tales documentos vigentes, tal y como lo requiere el ordenamiento jurídico, y pese a que el apoderado de la parte demandante, solicita un término mayor para allegar dichos certificados, la



norma es imperativa en señalar como término perentorio cinco (5) días para la subsanación con los soportes respectivos so pena de rechazo.

- Relativo a la causal señalada como: Para determinar la competencia, indicará el avalúo catastral sobre la porción del 50% que pretende usucapir, por cuanto el valor indicado en la cuantía corresponde al 100% del avalúo catastral del inmueble; debe indicarse que; determinada causal no fue subsanada, dado que no se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.
- Frente a la causal de inadmisión mediante la cual se le indicó que no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no allegó todos anexos en formato PDF debidamente escaneados, en archivo diferente al que se presentó el escrito de demanda; tal causal no fue subsanada, dado que la demanda no se aportó en escrito integrado donde se encontrara la demanda con las debidas modificaciones realizadas y no solo el escrito referente a la respuesta de las causales señaladas por el despacho.

Aunado a lo anterior, se observa dentro del expediente digital que los anexos de la demanda fueron aportados el 01 de diciembre de 2022, esto es, de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, será rechazada la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fe5b08ce1f63c2be3fca6278abfa4a4c715340ceb035bf390da570fc2d8e73**

Documento generado en 12/01/2023 06:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>